

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer el procedimiento unificado para el reconocimiento oficial a los oferentes naturales, jurídicos oficiales o privados, según las modalidades de Estructuración y tipos de Programas de Educación y Capacitación Sanitaria y conforme a la caracterización de su alcance ajustada a la complejidad técnica/tecnológica de las empresas objeto de capacitación y del grado de desarrollo regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instituir para todo el territorio departamental la inscripción sistemática de los programas de educación sanitaria para la formación en manejo de equipos, adecuación de aguas de piscinas y ambientes similares dirigidos al recurso humano que se desempeña como operador de piscinas, presentando la solicitud y la documentación definida en el instructivo de referencia en la Dirección de Salud Pública, Grupo de Control de Factores de Riesgo Ambientales de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, con lo cual, procederá el registro de proponentes para la habilitación de instituciones capacitadoras, entidades oferentes jurídicas o naturales, públicas y privadas.

I. ORGANIZACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SANITARIA

ARTICULO TERCERO: Toda entidad jurídica o persona natural, oferentes de programas de capacitación y Educación Sanitaria, manejo de equipos y adecuación de aguas de piscinas, se sujetara a lo dispuesto en la presente Resolución para acceder a la habilitación por creación, estructuración y funcionamiento de la organización o del programa cuando sea el caso, presentando a verificación su propuesta.

La aprobación y vigencia de los programas se validará mediante expedición de la **CONSTANCIA CERTIFICADA** debidamente refrendada por el Secretario Seccional de Salud del Departamento.

ARTICULO CUARTO: Los programas que ofrezcan las empresas a su propio personal, deberán garantizar la formación práctica correspondiente para desarrollar determinadas habilidades y destrezas e impartir conocimientos técnicos y prácticas para el desempeño en las actividades productivas específicas en que se desempeñan.

PARAGRAFO 1º: Los programas de capacitación y formación en manejo de equipos y adecuación de aguas de piscinas, establecidos por las mismas empresas, deben ser sometidos al análisis – verificación y aprobación de la autoridad sanitaria competente. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la efectividad y eficiencia de la educación, se ejercerá por parte de la Dirección Seccional de Salud en coordinación con las Direcciones Locales de Salud, sin perjuicio de las competencias

de Vigilancia y Control que en este sentido deban ejercer los entes territoriales municipales.

PARAGRAFO 2º: La modalidad de estructuración, perfiles y duración deberán corresponder a lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Las instituciones de Educación Formal y no Formal, que ofrezcan programas de educación informal en el campo de manejo de equipos y adecuación de aguas de piscinas con duración no superior a 160 horas, no requieren autorización previa de la Secretaría de Educación, siempre que se informe a ésta de su organización y apertura con sujeción al Decreto No: 114 de 1996 del Ministerio de Educación, artículos 9 y 10.

PARAGRAFO: Los requisitos mínimos de perfil profesional, académico, técnico y metodológico son de obligatorio cumplimiento para todos los oferentes de Programas de Educación Sanitaria, y su presentación se complementará con la documentación e información definida en el instructivo de solicitud para habilitación como capacitador en este campo que forma parte integral de la presente Resolución.

II. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO SEXTO: Todo oferente, sea persona natural, jurídica, entidad de educación formal e informal y las empresas que ofrezcan programas de educación sanitaria, deben contar con la habilitación por parte de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

El registro de actualización de los programas se efectuara anualmente durante el primer trimestre y cuando por razones de cambios en los perfiles, objetivos u otros requisitos mínimos aprobados, se modifique la orientación y características autorizadas.

ARTICULO SEPTIMO: Las entidades territoriales de salud, diseñarán el proceso de inscripción, evaluación, vigilancia y control conforme a las normas vigentes y lo dispuesto en esta Resolución, y deberán enviar la relación de inscritos semestralmente; así como los resultados de la inspección y vigilancia de los logros en el desempeño del personal capacitado, el seguimiento y evaluaciones efectuadas para verificar el adecuado desarrollo y organización de los programas con el fin de garantizar en parte la calidad de estos.

III. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Para que un oferente natural o jurídico de programas de Educación Sanitaria a operadores de piscinas, pueda obtener la autorización oficial departamental para la prestación del servicio educativo en modalidad informal, deberá:

- Hacer la solicitud por escrito ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, anexando los documentos e información establecidos en el instructivo adoptado.

- Proporcionar la información necesaria sobre la organización, dotación, medios educativos, recursos logísticos y pedagógicos, diferenciar según requisitos y perfiles definidos para el cumplimiento de condiciones mínimas de calidad, incluyendo los mecanismos, seguimiento, evaluación y monitoreo que aplicará el programa para identificar hábitos y destrezas logradas.

ARTICULO NOVENO: Los responsables de la capacitación deben ser personas con formación académica técnica y profesional en el Área de Agua Potable, Saneamiento Básico y/o en el Área de Construcción y diseño de piscinas y ambientes similares y acreditar experiencia mínima de un (1) año en el manejo y/o docencia en la materia.

PARAGRAFO 1º: Los formadores en manejo de equipos y adecuación de aguas de piscinas, podrán ser apoyados por otras disciplinas con experiencia demostrada en este campo (Bacteriólogos, Microbiólogos, veterinarios, etc.)

ARTICULO DÉCIMO: Los establecimientos en donde se desempeña personal que realiza actividades asociadas al manejo de equipos y adecuación de aguas de piscinas, les corresponde garantizar como mínimo una hora mensual de capacitación en este campo, siempre que disponga de mecanismos para el mantenimiento continuo e integral de la educación en manejo de equipos y adecuación de aguas, al menos veinte (20) horas de intensidad de cada modalidad.

IV. REVISIÓN DE PROGRAMAS – ACTUALIZACIÓN DE PERFILES.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Mediante resolución motivada y previa reunión de consenso con todos los sectores relacionados con la Educación Sanitaria, el Secretario Seccional de Salud de Antioquia conformará **La Sala Especializada de Piscinas y Ambientes Similares del Departamento**, organismo que actuará como grupo asesor de las autoridades sanitarias en lo relacionado con la validación de los programas de educación sanitaria presentados para inscripción, renovación o actualización de los mismos cuando aplique. Participará dicha sala en la identificación de lineamientos para definir contenidos, perfiles y estructuras conforme a los avances científicos, técnicos, tecnológicos y académicos que sobre la materia de se presenten.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución, rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 25 de Septiembre de 2006.

FELIPE AGUIRRE ARIAS
Secretario Seccional de Salud de Antioquia